



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 146
RADICADO N° 2020-00735-00

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos de los artículos 82 y ss. 384 del C.G.P., siendo este Despacho competente para conocer el asunto por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación del bien dado en arrendamiento, se impone darle el trámite de VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S. en contra de LLOSER ELINT ESCALONA CHACOA en relación al bien inmueble localizado en Carrera 61 No. 33 – 65, apartamento 1204, parqueadero 03117 del Conjunto Residencial Pacífica P.H. del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite indicado para los procesos VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 392 y ss del C.G.P. Artículo 384 del C.G.P., Ley 820 de 2003.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia (art. 291, 293 C.G.P.), corriendo traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de diez (10) días para contestar la demanda, proponer las excepciones que considere pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá

atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada que debe consignar oportunamente a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos No. 053602041001 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado, al código del proceso 05360-40-03-001-2020-00735-00, los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el proceso en ambas instancias y si no lo hiciere, perderá el derecho a ser oído en el proceso hasta tanto consigne a órdenes del Juzgado y/o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos periodos.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva practicar la notificación de la parte demandada dentro del término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA REGINA TORO RUIZ portadora de la T.P. 110.463 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez